

SENTENCIA No. 035

76001-36-03-002-2012-00394-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia dentro de la presente demanda ORDINARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO promovida por el señor **ARNOL NIETO ECHAVARRIA**, en contra de la señora **ANA TERESA AGUDELO GALLEGO**, en la cual se pretende se declare la nulidad de la Escritura Pública No. 5148 del 15 de diciembre de 2006, de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, mediante la cual se canceló la afectación a vivienda familiar y se constituyó hipoteca a favor del señor MARINO QUINTERO GALVEZ, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-395498, en consecuencia de lo anterior se declare nula todos los títulos que por escritura pública se hayan elevado como quiera que afectan la validez de las mismas por seguir vigente la afectación familiar constituido a nombre del demandante.

Así mismo, se declare nulo y sin efecto el acuerdo entre las partes, firmado el 6 de septiembre de 2010, por los señores ANA TERESA AGUDELO GALLEGO y ARNOL NIETO CHAVARRIAGA, por cuanto no cumplió con los requisitos señalados en la Ley 54 de 1990, y se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en los siguientes hechos relevantes:

- Que convivió con la señora ANA TERESA AGUDELO GALLEGO durante 20 años, formando una sociedad patrimonial de hecho, la cual irregularmente fue liquidada mediante documento privado elaborado el 6 de septiembre de 2010.
- Que irregularmente las partes celebraron un acuerdo conciliatorio, la cual fue desventajosa para el, como quiera que la señora AGUDELO GALLEGO, obtuvo el inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-395498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mientras que el señor NIETO CHAVARRIAGA obtuvo el vehículo de servicio público de placas VCP-255.
- Que el documento privado firmado, carece de legitimidad ya que se omitieron los requisitos básicos para la liquidación de la sociedad patrimonial.
- Que fueron innumerables las irregularidades que afectaron el acuerdo firmado entre las partes, ya que la señora ANA TERESA AGUDELO GALLEGO, ya había recibido réditos del inmueble, se había lucrado irregularmente del predio sin rendir cuenta de las transacciones que se hicieron en el mismo, como fueron la

cancelación de la afectación a vivienda familiar y el gravamen hipotecario en favor de la señora AMPARO ALVARADO.

II.- TRAMITE PROCESAL

La demanda inicialmente fue avocada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali y por reunir los requisitos legales fue admitida mediante auto No. 1036 del 23 de noviembre de 2012 (folio 22).

La demandada se encuentra notificada personalmente desde el 17 de febrero de 2014 (folio 42) y habiendo contestado la demanda oportunamente el 5 de marzo de 2014, propuso la excepción de fondo cobro de lo no debido (folios 44 – 46). Seguidamente se corrió el respectivo traslado por auto del 07 de abril de 2014 (folio 47), el 15 de septiembre de 2014, se fijó hora y fecha para la audiencia de conciliación la cual fue declarada fracasada por la no comparecencia de la parte demandada (folio 49), por lo que fue sancionada a través de providencia No. 01512 del 30 de septiembre de 2014 (folio 51).

Mediante auto No. 0355 del 10 de abril de 2015, se rechazó el incidente de desafectación propuesto por un tercero (folio 73), abriéndose el proceso a pruebas mediante auto No. 442 del 01 de junio de 2015 (folio 75), por auto del 18 de diciembre de 2014, se negó la confección ficta contra la parte demanda y se declaró cerrado el debate probatorio corriéndose traslado a las partes para alegatos de conclusión (folio 79).

Posteriormente, se allegó demanda de intervención de ad excludendum la cual fue rechazada por no haberse subsanado oportunamente por auto del 24 de abril de 2017 (folio 91). A su vez se integró como Litis consorte necesario a la señora LUZ ADRIANA SANCHEZ CARRILLO por auto de la misma fecha.

Finalmente, se avoco conocimiento del presente trámite remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali por pérdida de competencia y al no hacer uso ninguna de las partes del derecho de alegar de conclusión pasó el proceso a despacho para sentencia.

III.- CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte demandada señora ANA TERESA AGUDELO GALLEGO, realizó una enunciación de los hechos relatados por la parte actora manifestando que algunos

de ellos son ciertos y negando otros, oponiéndose frente a las pretensiones de la demanda por carecer de asidero jurídico. Propuso como excepción de fondo la denominada "cobro de lo no debido".

IV.- CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida se observa que la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ordinario de Resolución de Contrato, ante juez competente, y está demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al plenario, tanto por activa como por pasiva.

Como se dijo inicialmente, pretende la parte demandante a través de este trámite ordinario, más allá de la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública No. 5148 del 15 de diciembre de 2006, de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, mediante la cual se canceló la afectación a vivienda familiar y se constituyó hipoteca a favor del señor MARINO QUINTERO GALVEZ, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-395498, es la declaratoria de nulidad para dejar sin efecto el acuerdo entre partes, firmado el 6 de septiembre de 2010, entre ANA TERESA AGUDELO GALLEGO y ARNOL NIETO CHAVARRIAGA, por cuanto no se cumplió con los requisitos señalados en la Ley 54 de 1990.

Al respecto, sea lo primero, establecer que el acuerdo entre partes, mediante documento privado firmado el 6 de septiembre de 2010, por los señores ANA TERESA AGUDELO GALLEGO y ARNOL NIETO CHAVARRIAGA, a través del cual realizaron un acuerdo conciliatorio referente a los bienes de la extinta sociedad patrimonial de hecho conformada por ellos, a través de la cual le fue adjudicado a la demandada señora ANA TERESA AGUDELO GALLEGO el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-395498, ubicado en la carrera 1C-3 No. 52-21, del barrio Brisas de los Andes de esta ciudad y al señor ARNOL NIETO CHAVARRIAGA se le adjudicó el vehículo automotor de placas VCP-255, marca Hyundai de servicio público, si cumplió con las exigencias legales establecidas en la Ley 54 del 28 de diciembre de 1990.

Es así como el artículo 4, de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2, de la Ley 979 de 2005, establece unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, quedará así:

"Artículo 4o. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia". (Se subraya).*

Por su parte, el artículo 1502 del Código Civil dispone que para que una persona se obligue a otra por acto o declaración de voluntad requiere ser legalmente capaz; haber consentido en dicho acto mediando declaración que «no adolezca de vicio»; que el acto recaiga sobre un objeto lícito, y el mismo tenga causa lícita.

En complemento de dicha norma, el artículo 1508 *ibídem* dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha señalado:

"[L]a ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas¹.

Ahora bien, entre los vicios del consentimiento que dan lugar a la anulación del contrato, se encuentran el error, el dolo y la fuerza o intimidación.

Respecto del error, los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que éste puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra.

En lo que respecta al dolo, esto es, la maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar, el artículo 1515, prevé que éste no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no se hubiera convenido.

¹ SC, 11 abr. 2000, exp.: 5410.

Por su parte la fuerza da lugar a la nulidad relativa del contrato, según el artículo 1513 del Código Civil, en concordancia con el 1741, de la misma obra.

Sin embargo, para que la violencia repercuta en la voluntad y, por ende, afecte la validez del acto, requiere ser "*capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición*". En ese orden, se considera "*como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave*" (art. 1513 del C.C.).

Ahora, conforme el artículo 1514 *ibídem*, para que la fuerza vicie el consentimiento «*no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento*», lo cual significa que se genera el vicio cuando se ejerce, con las características anotadas, con el objetivo de «*obtener el consentimiento*» en el negocio respectivo.

Sobre el particular, la Sala ha explicado:

*"La definición descriptiva y casuística de los artículos 1513 y 1514 no es obstáculo para que se estime que la intimidación, esto es, la violencia moral, debe implicar una amenaza contraria a derecho en virtud de la cual uno haya sido determinado a prestar su consentimiento. En el concepto mismo de fuerza se halla implícito el que **el temor bajo cuyo imperio consentimos resulte de hechos cumplidos con la intención de provocar un acto jurídico**. Esto último es condición necesaria para la existencia de este vicio de la voluntad. En efecto, puesto que la ley exige que el consentimiento sea arrancado por la fuerza, **no procede aplicar la teoría cuando el hecho constitutivo de la violencia no ha tenido por objeto imponer la celebración de un negocio jurídico**. De ahí que para que exista vicio del consentimiento por violencia moral se requiera, además del nexo causal y no ocasional entre la amenaza y el consentimiento, que el mal futuro en cuyo anuncio, aun cuando sea embozado, estriba aquella, se presente, para su realización como dependiendo en algún modo del poder del que amenaza."*² (Negrillas fuera de texto original).

Por consiguiente, el legislador ha consagrado el error, el dolo y la fuerza como vicios del consentimiento, razón por la cual, conforme prevén los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, los afectados pueden solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración.

Adicionalmente, los interesados en la invalidez deben probar los hechos que la sustentan, dado que, conforme el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (Artículo 167 C.G.P) y 1516 del Código Civil, "*incumbe a las partes probar el supuesto*

² CS, 5 oct. 1939. G.J. XLVIII, 720.

de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, y “el dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse”.

Debido a ello, si se alega que se consintió en un acto mediada por fuerza física o moral, debe demostrarse la violencia y su conexión con el negocio celebrado en esas condiciones.

CASO CONCRETO

Inicialmente, se advierte que los hechos de la demanda no describen la fuerza supuestamente ejercida por la demandada señora ANA TERESA AGUDELO GALLEGO, en su dicho por la parte demandante al manifestar que sacó provecho de la presión que ejerció sobre el demandante señor ARNOL NIETO CHAVARRIA para que firmara el citado acuerdo, o por alguien más, con el fin de obtener, por parte de la demandada, el consentimiento para suscribirlo y levantar el patrimonio de familia y constituir hipoteca a favor del señor MARINO QUINTERO GALVEZ, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-395498, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no sustentan que el acto demandado esté viciado de nulidad en virtud de un consentimiento afectado por fuerza.

En efecto, del escrito de contestación de la demanda y del certificado de tradición en la Anotación No. 9, se pudo establecer que inmueble en controversia fue adquirido por la demandada mediante Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2004, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Cali y la afectación de vivienda familiar se canceló mediante Escritura Pública No. 5148 del 15 de diciembre de 2005, de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, como aparece en la Anotación 10. Así mismo, en la Anotación 12, de fecha 2 de agosto de 2007, se estableció la cancelación voluntariamente la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 5148 del 15 de diciembre de 2005, de la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

Por lo demás, si se analiza la prueba testimonial solicitada en el proceso se arriba a la misma conclusión, puesto que el único testigo solicitado por la parte demandante señor ENRIQUE GIRALDO HERRERA, no compareció a rendir declaración, como tampoco se llevó a efecto el Interrogatorio de parte a la demandada ANA TERESA AGUDELO GALLEGO, quien tampoco compareció y la solicitud de confesión ficta solicitada en los términos del artículo 210 del Código de Procedimiento Civil (Artículo 205 C.G.P), le fue negada.

En suma, en el proceso no se demostró que el consentimiento del actor al momento de suscribir el acuerdo con la demandada, sea producto de una fuerza moral o física ejercida en contra suya con el propósito de perfeccionar el acto cuestionado, lo que impone la no prosperidad de la pretensión principal.

La arremetida encauzada contra la cancelación a la afectación a vivienda familiar y la constitución de la hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-395498, mediante la Escritura Pública No. 5148 del 15 de diciembre de 2006, y la declaración nula de todos los títulos que por escritura pública se hayan elevado posteriormente, no es de buen recibo para esta judicatura, en tanto el proceso se centra en la nulidad del acuerdo entre las partes firmado el 6 de septiembre de 2010, a través del cual se liquidó la sociedad patrimonial de hecho conformada por los señores ARNOL NIETO CHAVARRIAGA y ANA TERESA AGUDELO GALLEGO.

Nótese que dicho acuerdo conciliatorio se celebró por escrito y por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, lo cierto es que este no es el estadio procesal para debatir si cumplió o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 54 de 1990, tampoco se demostró en el trámite del proceso que el consentimiento del demandante señor ARNOL NIETO CHAVARRIAGA sea producto de una fuerza moral o física ejercida en contra suya con el propósito de perfeccionar la conciliación, lo que impone también la no prosperidad de la pretensión.

CONCLUSIÓN.

Conforme a lo expuesto, la judicatura negará la pretensión principal y sus consecuenciales, dado que no se acreditaron los elementos constitutivos de la fuerza como vicio de consentimiento.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR la pretensión principal, así como las consecuenciales formuladas, dadas las consideraciones anotadas.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-395498, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. CONDENAR en costas en esa instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$3.000.000.00** por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Ordenar notificar y dar publicidad a la presente sentencia, por el portal web de la rama judicial, y por el correo institucional de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **17** DE HOY **02 FEBRERO 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria